

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Palmira, 19 de octubre de 2020

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 917**

Palmira, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Elizabeth Marín Ortiz en contra de los herederos del causante Jair Mutis Hermosa, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. Se observa tanto en la demanda como en el poder, que lo demandado es la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, pretensión que es subsidiaria al tenor de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 54 de 1990 puesto que la citada normas hace referencia a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho como elemento esencial, principal y objeto del proceso, en tanto que la disolución y liquidación de la sociedad entre compañeros permanentes es accesorio en el entendido que si no existe unión marital no nace a la vida jurídica dicha sociedad, en ese sentido debe corregirse el poder y la demanda.

2. No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 *Ibíd*em, por lo que se debe dar claridad **tanto en el poder como en la demanda. (La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante...)** e indicarse si ya se inició el trámite liquidatorio de la sucesión.

3. Debe darse claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo de mandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P.

4. No se allegó el registro civil de nacimiento de la demandante y del causante con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado

civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

5. Se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda con la demanda de conformidad con lo normado en el Numeral 4 del art. 82 del C.G del Proceso.

Es por ello que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente DEMANDA

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a Francini Arias Galvis abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.450.786 y Tarjeta Profesional No. 108.400 del Consejo Superior de la Judicatura, solo para efectos de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

  
**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 20 de octubre de 2020

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR